

Que de cada cien vezinos se faque vn hombre que sea soltero, de edad desde diez y ocho años, hasta treinta, natural, è hijo de vezino de la Villa, ò Lugar de donde se eligiere; y que por ningun caso le pueda substituir el que fuere vezino, ò natural de otro Pueblo, para evitar los desordenes que se han experimentado en otras ocasiones, en que se ha usado de este medio, y los gastos que han tenido en ello los mismos Lugares, los quales para nombrar los Soldados que à cada Villa, ò Lugar tocaren, tengan la facultad de elegirlos, ò fortearlos, por evitar las quejas que podrán resultar de la eleccion.

Que en la eleccion, ò en el sorteo no entre ningun hijo vnico de viuda, porque no falte quien cuyde de su sustento, y de la administracion de la hacienda que tuviere.

Que el Soldado que muriere, ò se ausentare de su Vandera, tenga obligacion el Pueblo, de donde fuere natural, à remplazarle luego que se le avise por el Veedor general, ò particular de la parte donde militare el Terçio en que tuviere plaza, lo qual ha de zelar el referido Ministro con toda vigilancia, para lo qual por el Consejo de Guerra se prevendrá lo conveniente.

Que al Soldado que sirviere tres años debaxò de vna Vandera, sin aver ausencia, y quisiere retirarse à su casa, se le conceda licencias y el Lugar de donde fuere natural ha de fortear, ò elegir otro para que vaya à servir en su lugar; y hasta que este se presente, no se le permita usar de la licencia que se le concede.

Que esta Leva, y servicio ha de estar arreglada, y hecha en todo este mes de Março, y han de cuidar de todas las disposiciones, medios, y manejos que la pudieren facilitar, y adelantar por mayor los Asistentes, Corregidores, y Governadores Politicos, cada vno en el distrito de su jurisdiccion, y por menor los Alcaldes, y Regidores

de